

CONFIDENCIAL



**Instituto Estatal de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1898/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El particular requirió información sobre el viaje a China del Gobernador, en particular, los siguientes aspectos:

- 1.- En qué línea viajó;
- 2.- En qué vuelo se trasladó;
- 3.- En qué asiento y clase voló, y;
- 4.- Lo que costó.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó una liga electrónica en la que, dice, contiene la información solicitada.

Sujeto obligado:

Secretaría Particular del
Gobernador

Fecha de sesión:

06/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione la totalidad de la información requerida, conforme a la diversa fracción III del numeral anteriormente invocado.

Recurso de revisión número: **1898/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría Particular del Gobernador.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2024-dos mil cuatro.

Resolución del expediente **RR/1898/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione la totalidad de la información requerida, conforme a la diversa fracción III del numeral anteriormente invocado.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 16-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 17-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1898/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente; asimismo, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de esa prerrogativa.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió

a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**"

Finalmente, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Solicito saber como viajó a China el gobernador, en qué línea, que vuelo, asiento, clase y lo que costó.”

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado, contestó lo siguiente:

“Estimado Solicitante:

En relación a su atenta solicitud con número de folio 191109223000108, recibida en fecha 16 de octubre de 2023, en esta Secretaría Particular del Gobernador, mediante la cual solicita lo siguiente:

Solicito saber como viajó a China el gobernador, en qué línea, que vuelo, asiento, clase y lo que costó.

Al respecto, con fundamento en los artículos 1º y 21, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Primero, Segundo y Tercero Transitorio del Decreto 006 por el cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicado el 2 de octubre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; 1º, 2º, 6º, fracción III, 7, 10 y 14, del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 14 de enero del 2022; y 1º, 3º, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; me permito informarle lo siguiente:

En principio, es dable mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 03/17 en el que determina lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

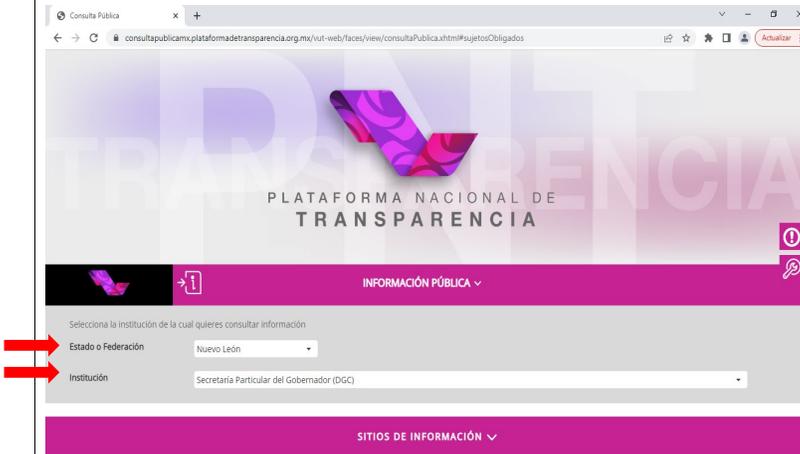
Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Conforme a ello, y con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, me permito comunicarle que la información se encuentra de manera pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados>

Para ello, se deberá seleccionar en "Estado o Federación", el Estado de Nuevo León, y en "Institución", a la Secretaría Particular del Gobernador, como se muestra en la siguiente imagen:



Una vez seleccionado, se deberá dar "clic" sobre el listado, y, posteriormente, buscar y seleccionar la fracción X, del artículo 95, correspondiente a:

- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión.



Finalmente, se le informa que de conformidad con el artículo 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, queda a salvo su derecho de interponer el recurso de revisión en contra de esta determinación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León o la Unidad de Transparencia, conforme a las prevenciones que estipula el Título Octavo, Capítulo Primero, de la Ley de Transparencia antes mencionada.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, N. L., a 20 de octubre de 2023.

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

LIC. LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUIROGA

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es "**La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**", siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó:

"El sujeto obligado no está dando la información solicitada, pido que el INAI intervenga a fin de transparentar al sujeto obligado".

(c) Pruebas aportadas por el particular.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que se le hizo del conocimiento del solicitante que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 03/17, de rubro: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

2.- Que también es aplicable el criterio 01/2005, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: ***“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN”***.

3.- Que conforme a lo anterior y en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, se le comunicó que la información se encuentra de manera pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados>.

4.- Que para ello, se hizo de su conocimiento que se deberá seleccionar en "Estado o Federación", el Estado de Nuevo León, y en "Institución". a la Secretaría Particular del Gobernador.

Al efecto, ilustró la instrucción que antecede con la siguiente imagen:



5.- Que una vez seleccionado, se deberá dar "clic" sobre el listado, y, posteriormente, buscar y seleccionar la fracción X, del artículo 95, correspondiente a: ***“Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos***

gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión”.

Igualmente, el señalamiento anterior lo reflejó en la siguiente captura:



6.- Y concluyó que, conforme a la mencionada fracción, es que se da de alta en la Plataforma todo lo relacionado con los gastos relacionados con las comisiones que le son encomendadas a cada funcionario público.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido *la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante*.

Ahora bien, para solventar los requerimientos de información, el sujeto obligado proporcionó mediante su respuesta, la liga electrónica: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados>.

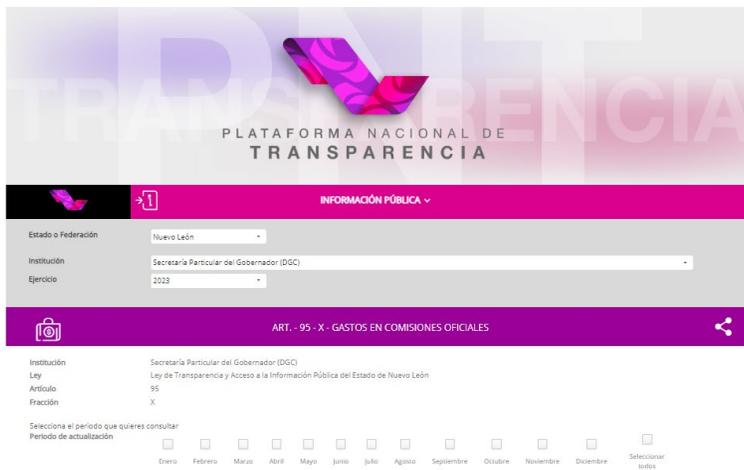
Al abrir dicho enlace, se despliega el siguiente sitio:



Luego, al llenar los rubros de “Estado o Federación” e “Institución”, con las opciones “Nuevo León” y “Secretaría Particular del Gobernador”, respectivamente, se despliega la siguiente subpágina:



Posteriormente, en seguimiento a las instrucciones que indicó el sujeto obligado, al clickear en el menú que aparece en el extremo inferior izquierdo —señalado con un círculo en la imagen que antecede— y seleccionar la opción relativa a la fracción X del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado — Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión—, se apertura la siguiente ventana:



En ese contexto y considerando que el viaje sobre el que versó la información solicitada se realizó en el mes de octubre del año próximo pasado, sin mayor dificultad es posible filtrar los resultados, para lo que debe cliquearse la casilla correspondiente a dicho mes, como se muestra a continuación:



En el propio apartado, al dar click en el botón “DESCARGAR”, se despliega la siguiente ventana emergente:



Nuevamente, al seleccionar la opción “DESCARGAR”, se despliega un archivo “Excel”, en el que se contiene diversa información relativa a los gastos por conceptos de viáticos y representación.

En lo que interesa, a propósito de lo requerido en la solicitud de información elevada por el particular, en el documento desplegado se advierten los elementos informativos que, enseguida se exponen de manera condensada:

Hoja “INFORMACIÓN”:

ID	Ejercicio	Denominación Del Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de Gasto	Denominación Del Encargo O Comisión	Tipo de Viaje (catálogo)	Importe Ejercido por El Total de Acompañantes
142210655	2023	GOBERNADOR DEL ESTADO	SAMUEL ALEJANDRO	GARCIA	SEPULVEDA	Viáticos	GIRA DE TRABAJO	Internacional	85036.84
142210656	2023	GOBERNADOR DEL ESTADO	SAMUEL ALEJANDRO	GARCIA	SEPULVEDA	Viáticos	GIRA DE TRABAJO	Internacional	118734.19
144694020	2023	GOBERNADOR DEL ESTADO	SAMUEL ALEJANDRO	GARCIA	SEPULVEDA	Viáticos	GIRA DE TRABAJO	Internacional	46700

Pais Origen Del Encargo O Comisión	Estado Origen Del Encargo O Comisión	Ciudad Origen Del Encargo O Comisión	Pais Destino Del Encargo O Comisión	Estado Destino Del Encargo O Comisión	Ciudad Destino Del Encargo O Comisión	Motivo Del Encargo O Comisión	Fecha de Salida Del Encargo O Comisión
MEXICO	NUEVO LEON	MONTERREY	CHINA Y JAPON	TOKYO Y SHANGHA	TOKYO Y SHANGHAI	GIRA DE TRABAJO	12/10/2023
MEXICO	NUEVO LEON	MONTERREY	CHINA Y JAPON	TOKYO Y SHANGHA	TOKYO Y SHANGHAI	GIRA DE TRABAJO	12/10/2023
MEXICO	NUEVO LEON	MONTERREY	CHINA Y JAPON	TOKYO Y SHANGHA	TOKYO Y SHANGHAI	GIRA DE TRABAJO	12/10/2023

A	S	T	U	V
Fecha de Regreso Del Encargo O Comisión	Importe Ejercido por Partida por Concepto (Tabla 391987)	Importe Total Erogado con Motivo Del Encargo O Comisión	Importe Total de Gastos No Erogados Derivados Del Encargo O Comisión	
22/10/2023	142210655	86036.84	0	
22/10/2023	142210656	119734.19	0	
22/10/2023	144604020	46700	0	

Hoja "TABLA 391988":

A	B
1	Información relacionada a: Hipervínculo a las facturas o comprobantes.
2	
3	ID Hipervínculo a Las Facturas O Comprobantes
4	142210655 https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/045a7a7cfc76c96f8d218e44c17e4af61700004417.pdf
5	142210656 https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/6daea58caf61ed355d6561a30959fe7b1700004961.pdf
6	144604020 https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/45ca2755444ed5638f3fde234b2e1331702400630.pdf

Ahora bien, del hipervínculo: <https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/045a7a7cfc76c96f8d218e44c17e4af61700004417.pdf>, se muestra lo siguiente:



AEROMEXICO
COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET

REGIMEN FISCAL: 003 - Gastos en general
USO CFDI: 003 - Gastos en general
Comisión Fiscal: 0000

FORMA PAGO: 04 - TARJETA DE CREDITO
DATO: 88877448
PASAJERO: GARCIA SEPULVEDASAMUEL ALEJIA

CLAVE SERVICIO	DESCRIPCION	CLAVE UNIDAD	CANTIDAD	P.U.L.	Check	TAXA IVA	IMPORTE U.L.A.	DESCUPTO	IMPORTE
1-7811000	VIA	E48	1.00	763.27	02	18%	900.63	0.00	763.27
3-7811000	TRANSPORTACION AEREA	E48	1.00	2,289.73	02	0%	0.00	0.00	2,289.73
4-7811000	TRANSPORTACION AEREA	E48	1.00	11,852.88	02	18%	1,788.48	0.00	11,852.88
5-7811000	TUA	E48	1.00	1,966.80	01	0%	0.00	0.00	1,966.80
6-7811000	ST	E48	1.00	138.30	01	0%	0.00	0.00	138.30

IMPORTE CON LETRAS: cincuenta mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.
MONEDA: MEX

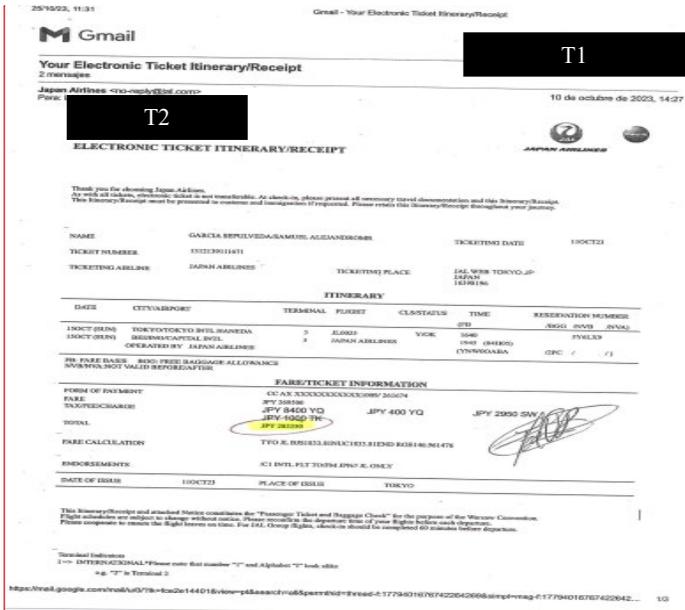
SUBTOTAL: 48,470.00
IVA 18%: 1,869.00
IVA 0%: 0.00
TOTAL: 50,339.00

COMPLEMENTO
Código de Cargo: ST
Importe: 178.00
Total Otros Cargos: 178.00
TUA: 1,966.00

SELLO DIGITAL DEL CFDI

SELO DEL SAT

GADIANA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICADO FISCAL DEL SAT



Comentario [T1]: Eliminado: 01-una palabra, correspondiente a un correo electrónico de diversa persona que no forma parte del procedimiento. Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha 22-veintidós de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVI, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Comentario [T2]: Eliminado: 01-una palabra, correspondiente a un correo electrónico de diversa persona que no forma parte del procedimiento. Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha 22-veintidós de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVI, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, el enlace electrónico

<https://transparencia.nl.gov.mx/archivos/45ca2755444ed5638f3fdde234b2e1331702400630.pdf>, permite visualizar lo que enseguida se inserta:



Ahora bien, de los contenidos anteriormente relacionados, es posible conocer parte de la información solicitada, como lo es la línea, el vuelo y el costo del viaje del Gobernador del Estado a China, en el mes de octubre de dos mil veintitrés, por lo que contrariamente a lo estimado por el particular, con la remisión que hizo el sujeto obligado, mediante el enlace proporcionado, sí es accesible arribar a los rubros indicados de la información peticionada, ya que como se ilustró, efectuando la secuencia de pasos anteriormente descrita, sí es posible la obtención de aquéllos, por lo que dicha información no se encuentra en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

Lo que no sucede frente a los diversos conceptos relativos al asiento y la clase en la que voló.

Ello, porque tras el seguimiento de los pasos que se detallaron con antelación, a propósito del enlace electrónico inserto en la respuesta del sujeto obligado, no es posible arribar al conocimiento de tales rubros.

Lo anterior, no es una cuestión menor, pues en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado², cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a 05-cinco días.

Situación que no aconteció en la especie, pues si bien es verdad que, la autoridad precisó el enlace electrónico en el que afirmó se encontraba la información solicitada, así como una secuencia de pasos a seguir para acceder a ésta, no menos es verdad que dicha secuencia es insatisfactoria, en la medida de que, en estricto seguimiento a la misma, no es posible arribar al conocimiento de los rubros relativos al asiento y la clase en la que voló el Gobernador del Estado, en su gira de trabajo por el país de China, en octubre de dos mil veintitrés.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

De ahí que, se estime que el sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información del particular, incumplió con lo señalado por el referido numeral 155 de la Ley de la materia, pues si bien puso a su disposición la información que solicitó, ello se verificó en forma parcial, de tal forma que la misma resultó inaccesible en cuanto a los rubros señalados del asiento y la clase en la que voló.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información completa de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”³**.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio sostenido por el particular, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información concerniente al viaje a China del Gobernador, **“qué asiento”** y la **“clase”** en la que voló.

Máxime si se considera que, dichos elementos de información son datos que regularmente se desprenden en los ticket o pases de abordar, que expiden las líneas aéreas a cada pasajero, al realizar el denominado “Check-in”, que es el proceso por medio del cual el viajero confirma a la aerolínea que va a utilizar el servicio.

De ahí que se presuma, en términos del numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que el sujeto obligado tiene a su disposición la información requerida.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

164 de la Ley de la materia.⁴

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, particularmente, los rubros relativos al asiento y la clase en la que voló el Gobernador del Estado en su viaje a China; ello, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, en caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del

⁴

https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/eyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁵http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸***

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

⁶

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

⁷ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la

resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN	Expediente	RR/1898/2023
	Fecha de clasificación	22-veintidós de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.
	Área	Ponencia del Comisionado Vocal Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

